COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1744/2020

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del recurso de revisión. El 31 de agosto de 2020[1], se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por medio del cual se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud, a través del cual la ahora parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

> "[…] Sirva el presente para exponer mi inconformidad y molestia en contra de las respuestas que me notifico la secretaría de salud, de las siguientes solicitudes por las que solicte todos los tabuladores de sueldo de 1983 a 2020, Las solicitudes con numero son 10800002920 10800005620 y 10800009920. […]" (*sic*)

II. Turno. El 31 de agosto de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1744/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

III. Acuerdo de prevención. El 8 de octubre de 2020, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir a la particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

> "Precise el número de folio que contiene el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar y en relación al mismo aclare el acto que recurre y los motivos o razones

[1] En relación con los Acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020 emitidos por el Pleno de este Instituto.

> de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al folio a su solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, deberá indicar los trece dígitos de la solicitud de acceso a la información, para efectos de su identificación en el sistema.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

IV. Notificación del acuerdo de prevención. El 8 de octubre de 2020, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones..

V. No hubo desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, una vez presentado el presente el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que, de la lectura al medio de impugnación interpuesto se advierte que la parte recurrente señaló que interponía recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud por la respuesta brindada a la solicitud con folio 010800005620. Además, la parte recurrente señaló como acto o resolución impugnada: *"Sirva el presente para exponer mi inconformidad y molestia en contra de las respuestas que me notifico la secretaría de salud, de las siguientes solicitudes por las que solicte todos los tabuladores de sueldo de 1983 a 2020, Las solicitudes con numero son 10800002920 10800005620 y 10800009920".*

De tal forma que, se advierten constancias correspondientes a números de folios diversos, a saber, **10800002920 10800005620 y 10800009920**.

En este sentido, lo anterior no permitió a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto el **acto o resolución que reclama**, a saber, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso y la **posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar**, ya que en su recurso de revisión se hace

referencia a constancias de solicitudes de información diversas. Además, dichos folios solamente están compuestos por doce dígitos, lo cual no permite la localización de la solicitud en el sistema INFOMEX.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

> "**Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> XIII. La orientación a un trámite específico.
> …
>
> **Artículo 237.** El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:
> …
> IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> …
> VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
> …
>
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones** I, **IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
> […]"

En la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI**,** del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Así, el **8 de octubre de 2020**, a través del medio señalado por la particular para recibir notificaciones, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad,** es decir, que precisara el número de folio de la solicitud de información que contiene el acto de autoridad que recurre y en relación con dicho acto, las causales o motivos por las que no le satisfacía, **con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada**

dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el 09 de octubre y feneció el 15 de octubre ambos del año 2020,** descontándose los días sábados y domingos del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> I. **Desechar** el recurso;
> …
>
> **Artículo 248.** El **recurso será desechado por improcedente** cuando:
> …
> IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, fracción V, 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,* **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM